

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04279-2015-PA/TC

LIMA

ELSA ELEUTERIA MAYORCA GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Eleuteria Mayorca Gómez contra la resolución de fojas 650, de fecha 11 de marzo de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 76215-2006-ONP/DC/DL 19990 y 3633-2007-ONP/GO/DL 19990, de fechas 2 de agosto de 2006 y 11 de mayo de 2007, respectivamente; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 25967 y la Ley 26504, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda manifestando que la actora no acredita los aportes mínimos para acceder a la pensión solicitada; asimismo, arguye que no es posible reconocer aportaciones anteriores a octubre de 1962, en la condición de empleado, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de este Tribunal.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 3 de julio de 2014, reconoce a la demandante un total de 20 años, 11 meses y 23 días de aportaciones y declara fundada la demanda, al considerar que sí reúne los requisitos de edad y años de aportes para acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior revoca la apelada y la declara improcedente por estimar que la cantidad de aportes reconocidos a la actora no son suficientes para acceder a la pensión de jubilación solicitada, toda vez que solo le reconoce 15 años, 9 meses y 9 días adicionales a los ya reconocidos por la ONP.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04279-2015-PA/TC

LIMA

ELSA ELEUTERIA MAYORCA GÓMEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 25967 y la Ley 26504.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
- 4. De la copia del documento nacional de identidad (f. 2) se advierte que la demandante nació el 24 de agosto de 1940; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 24 de agosto de 2005.
- 5. De la resolución cuestionada y del cuadro resumen de aportaciones (f. 9) se advierte que la ONP le reconoce a la actora 2 años y 10 meses de aportaciones.
- 6. Debe tenerse presente que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
- 7. Respecto a lo señalado por la demandada, en su escrito de contestación, sobre la imposibilidad del reconocimiento de aportaciones efectuadas antes del 1 de octubre de 1962 por cuanto la demandante laboró en calidad de empleado, debe tenerse en cuenta que en la sentencia emitida en el Expediente 06120-2009-PA/TC este Tribunal estableció que el criterio en materia de reconocimiento de aportes se desprende de la comprobación objetiva de vinculación laboral mantenida por el demandante en su calidad de trabajador, situación que determina, como consecuencia, la generación de aportes, la cual no está condicionada a tiempo o





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 04279-2015-PA/TC

LIMA

ELSA ELEUTERIA MAYORCA GÓMEZ

modo alguno, motivo por el cual no resulta constitucionalmente legítimo negar el acceso a la pensión a quienes se desempeñaron en algún momento como empleados, desconociendo aportes efectuados a la luz del principio de solidaridad.

Para acreditar aportaciones no reconocidas por la demandada, este Tribunal evalúa la documentación presentada por la accionante en el presente proceso de amparo, así como la del expediente administrativo 01300117100, documentos que se detallan a continuación:

- El certificado de trabajo emitido por la compañía embotelladora Pedro M. Aranda SA (CEPMASA), con firma y sello del gerente de personal (f. 18), del que fluye que laboró del 15 de abril de 1964 al 24 de enero de 1980; el original de certificado de trabajo expedido el 11 de julio de 2011 por la empresa Right Business SA (f. 20), entidad liquidadora de CEPMASA en liquidación, situación que se confirma con el certificado de la Comisión de Procedimientos Concursales (f. 19) y la copia legalizada del Certificado de Transferencia (f. 130) de fecha 30 de noviembre de 1979, en el que se señala que el inspector del Seguro Social del Perú, luego de revisar los libros de caja, planillas de sueldos y recibos, ha constatado que la demandante labora para embotelladora Pedro M. Aranda SA desde el 15 de abril de 1964, con lo cual acredita 15 años, 9 meses y 9 días de aportaciones.
- ➤ El certificado de trabajo emitido por la empresa Representación Mercantil Tarma Carlos A. Vecco (f. 15), en el que se consigna que la recurrente laboró del 1 de diciembre de 1961 al 15 de abril de 1964, es decir 2 años, 4 meses y 14 días.
- 10. Así tenemos que, sumados los años de aportes que reconoció la ONP (2 años y 10 meses), mas los aportes acreditados en el presente proceso de amparo (18 años, 1 mes y 23 días), la recurrente cuenta con un total de 20 años, 11 meses y 23 días de aportaciones; y a la fecha, tiene más de 65 años de edad.
- 11. Por consiguiente, la recurrente cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, desde el 24 de agosto de 2005, fecha en que cumplió la edad requerid, motivo por el cual debe estimarse la demanda y ordenarse el abono de las pensiones generadas desde esa fecha, más los intereses legales y costos procesales.
- 12. El pago de intereses legales debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que



EXP. N.º 04279-2015-PA/TC LIMA ELSA ELEUTERIA MAYORCA GÓMEZ

constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil. Y el pago de los costos procesales de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULAS** Resoluciones 76215-2006-ONP/DC/DL 19990 y 3633-2007-ONP/GP/DL 19990.
- 2. Ordenar que la ONP emita resolución otorgando a la demandante pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 25967 y la Ley 26504, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL